

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870"



000021/98

Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente."

Asunción, 16 de mayo de 2018

NHCD N° 3675

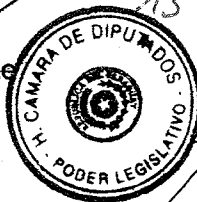


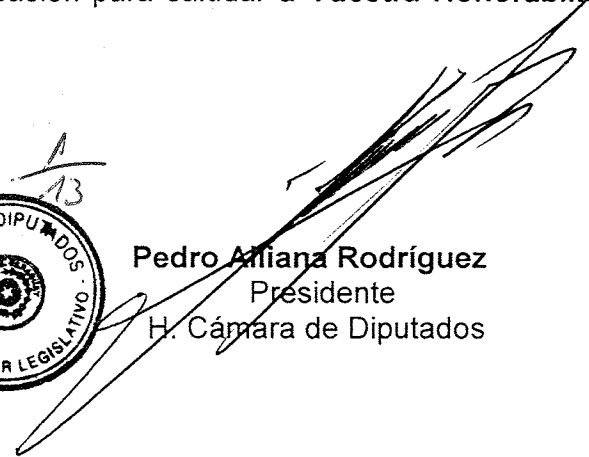
Señor Presidente:

Tenemos a bien dirigirnos a **Vuestra Honorabilidad**, a objeto de remitir la Resolución Presidencia N° 5622 "QUE DA POR ACEPTADA LA OBJECCIÓN TOTAL FORMULADA POR EL PODER EJECUTIVO AL PROYECTO DE LEY N° 5997 'DE PROTECCIÓN A MADRES'".

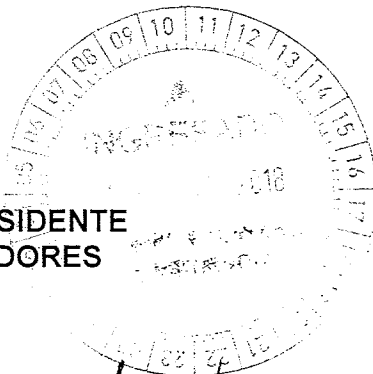
Hacemos propicia la ocasión para saludar a **Vuestra Honorabilidad**, muy atentamente.

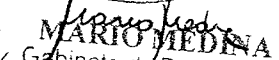

Julio Enrique Miróeur De Witte
Secretario Parlamentario



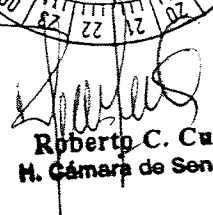

Pedro Alliana Rodríguez
Presidente
H. Cámara de Diputados

AL
HONORABLE SEÑOR
FERNANDO LUGO MÉNDEZ, PRESIDENTE
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES




MARIO MEDINA
Gabinete de Presidencia
Honorable Cámara de Senadores




Roberto C. Cuenca
H. Cámara de Senadores

NCR/D-1639823



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

000002

RESOLUCIÓN N° 5622

QUE DA POR ACEPTADA LA OBJECCIÓN TOTAL FORMULADA POR EL PODER EJECUTIVO AL PROYECTO DE LEY N° 5997 "DE PROTECCIÓN A MADRES"

Asunción, de mayo de 2018

VISTO: El Decreto del Poder Ejecutivo N° 8365 de fecha 5 de enero de 2018 "POR EL CUAL SE OBJETA TOTALMENTE EL PROYECTO DE LEY N° 5997 "DE PROTECCIÓN A MADRES", sancionado por el Congreso Nacional el 23 de noviembre de 2017.

CONSIDERANDO: Que, ha vencido el plazo legal señalado en el Artículo 2° de la Ley N° 2648/05 "QUE REGLAMENTA LOS ARTÍCULOS 192, 209 Y 211 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL SOBRE PLAZOS LEGISLATIVOS", para que la Honorable Cámara de Diputados se expida sobre la Objeción Total planteada por el Poder Ejecutivo al Proyecto de Ley.

Que, es necesario dejar expresamente registrada la forma en que se ha operado para la aceptación de la Objeción Total, por parte de esta Honorable Cámara.

Por lo expuesto, anteriormente,

EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS

DE LA NACIÓN

RESUELVE:

Artículo 1°.- Dar por aceptada la Objeción Total formulada por el Poder Ejecutivo según el Decreto N° 8365 del 5 de enero de 2018 al Proyecto de Ley N° 5997, sancionado en fecha 23 de noviembre de 2017 "DE PROTECCIÓN A MADRES", en razón de que la Honorable Cámara de Diputados no se ha expedido sobre la misma, en el plazo establecido en el Artículo 2° de la Ley N° 2648 del 18 de agosto de 2005.

Artículo 2°.- Comunicar a quienes corresponda y cumplido archivar.

Pedro Alliana Rodríguez
Presidente
H. Cámara de Diputados





ASUNTOS CONSTITUCIONALES
LEGISLACION Y CODIFICACION
EDUCACION, CULTURA Y CULTO
SALUD PUBLICA
EQUIDAD SOCIAL Y GENERO
DE JUVENTUD Y DESARROLLO
DE FAMILIA Y TERCERA EDAD.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

Asunción, 5 de enero de 2018

Nº 712. -

Señor Presidente:

En cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 209 de la Constitución, me dirijo a Vuestra Honorabilidad a fin de devolver el Proyecto de Ley Nº 5997/2017, «De Protección de Madres», sancionado por el Honorable Congreso Nacional a los veintitrés días del mes de noviembre de 2017.

Igualmente, adjunto fotocopia del Decreto Nº 8365 de fecha 5 de enero de 2017, por el cual se ejerce la atribución prevista en el Artículo 238, Numeral 4), de la Constitución.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad

Horacio Manuel Caries Jara
Presidente de la República del Paraguay

Oscar Llamosas
Ministro Sustituto de Hacienda

H. CAMARA DE DIPUTADOS	
SECRETARIA GENERAL	
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO	
Fecha de Entrada Asunción:	07 MAR 2018
Según Acta Nº:	20 Sesión Ordinaria
Expediente Nº:	46602

A Su Excelencia
Señor Derlis Ariel Osorio
Presidente de la Honorable Comisión Permanente
del Congreso Nacional
Palacio Legislativo

CONGRESO DE LA NACION	
COMISION PERMANENTE	
Recibido por:	Adriana Cristallo
Fecha:	08-ENE-2018 Hora: 09:00



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE HACIENDA
DECRETO N° 8365

POR EL CUAL SE OBJETA TOTALMENTE EL PROYECTO DE LEY N° 5997/2017, «DE PROTECCIÓN DE MADRES».

Asunción, 5 de enero de 2018

VISTO: El Proyecto de Ley N° 5997/2017, «De Protección a Madres», sancionado por el Honorable Congreso Nacional a los veintitrés días del mes de noviembre del corriente año y recibido en la Presidencia de la República el 7 de diciembre de 2017; y

CONSIDERANDO: Que el Artículo 238, Numeral 4), de la Constitución atribuye a quien ejerce la Presidencia de la República la facultad de vetar total o parcialmente las leyes sancionadas por el Congreso Nacional, formulando las observaciones u objeciones que estime convenientes.

Que a criterio del Poder Ejecutivo existen fundamentos suficientes para la objeción total del citado Proyecto de Ley, conforme se desprende de las siguientes argumentaciones.

Que según la redacción del Proyecto de Ley, en cuanto al aspecto presupuestario, plantea la previsión dentro del Presupuesto General de la Nación, el impulso de programas y acciones sociales en beneficio de las madres; sin embargo, no se cuenta con datos financieros o estadísticos que permitan realizar un costo estimativo de los recursos necesarios para el financiamiento y el posible impacto financiero que pudiera implicar la implementación del proyecto, ya que los mismos no están previstos, por lo cual, de darse el caso, generaría mayores aportes del Tesoro, que en la situación actual no cuenta con sustentos técnicos para avalar asignaciones adicionales.

N° 1761

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL. CONSTE

Que existen Organismos y Entidades del Estado (OEE) que conforman el Presupuesto General de la Nación que ya cuentan con programas y proyectos aprobados en pleno proceso de ejecución, que brindan servicios de atención integral y están orientados a la protección y promoción de sectores en situación de pobreza y vulnerabilidad.



Abg. EDGAR RODAS VEGA, CÉXTER/2017/8095
Dirección de Decretos y Leyes
Presidencia de la República del Paraguay



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE HACIENDA
DECRETO N° 8365 -

POR EL CUAL SE OBJETA TOTALMENTE EL PROYECTO DE LEY N° 5997/2017, «DE PROTECCIÓN DE MADRES».

- 2 -

Que el Proyecto de Ley en cuestión, entre otros puntos, propone otorgar incentivos fiscales a las madres que establezcan micro o pequeñas empresas, así como para las empresas que desarrollen programas de incentivo laboral dirigido a este sector. Cabe señalar que nuestro país tiene las tasas impositivas más bajas de la región, lo cual resulta atractivo para los emprendedores. En el caso de la MIPYMES está vigente el Impuesto a la Renta del Pequeño Contribuyente (IRPC) con una tasa del 10%, que es una tasa bastante accesible y que incentiva la actividad económica de las MIPYMES. Otorgar incentivos fiscales adicionales podría generar distorsiones en el Sistema Tributario.

Que con relación al aspecto financiero, los programas actualmente vigentes que atienden a sectores en situación de pobreza y vulnerabilidad, disponen de recursos que podrían ser utilizados en forma coordinada para ejecutar las acciones o intervenciones necesarias con un enfoque integral, por lo que no debería implicar la necesidad de asignación de recursos adicionales.

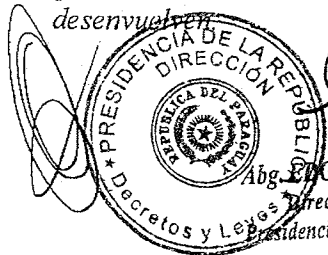
Que la Ley N° 4457/2011 ya dispuso un régimen especial de liquidación y exoneración fiscal para incentivar la creación de las microempresas; por otra parte, la Ley N° 5061/2013 apunta a generalizar el tributo y lograr una mejor gestión en la percepción y control a fin de aumentar los recursos del Estado, bastante erosionados por los distintos regímenes especiales y exoneraciones. Ante la posibilidad de establecer un nuevo incentivo fiscal de forma general, resultará en un efecto negativo y un alto sacrificio para las arcas del Estado.

N°

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL. CONSTE

Que la «equidad de género» implica la existencia de igualdad de oportunidades y de derechos entre las mujeres y los hombres, que les garantice la posibilidad de realizar la vida que deseen en el marco socioeconómico en el cual se desenvuelven.

[Handwritten signature]



Abg. EDGAR RODAS VEGA, Director
Dirección de Decretos y Leyes
Presidencia de la República del Paraguay

CEXTER/2017/8095

4

5



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE HACIENDA
DECRETO N° 8365.-

POR EL CUAL SE OBJETA TOTALMENTE EL PROYECTO DE LEY N° 5997/2017, «DE PROTECCIÓN DE MADRES».

- 3 -

Que este Proyecto de Ley establece incentivos que no fomentan la igualdad de género y crea «condiciones» menos justas y menos equilibradas para las mujeres y los hombres.

Que la valorización correcta de la igualdad de género mediante la implementación de políticas e intervenciones focalizadas puede incidir de manera importante para mejorar los niveles de igualdad y calidad de vida de personas.

Que el presente Proyecto de Ley, en los Artículos 1 y 4 dispone que los derechos conferidos a las madres tendrán un carácter enunciativo y no limitativo, lo cual supone que las disposiciones de la norma proyectada serán meramente declarativas. Recordemos que una de las características principales de la norma jurídica consiste en la inoperatividad u obligatoriedad para que el cumplimiento sea efectivo. Entonces, si la ley tiene un carácter enunciativo o declarativo, ello resultará en que una vez, promulgada, no cumpliría con su finalidad de tutelar la situación de las madres, en razón de que no sería de cumplimiento obligatorio.

Que por lo expuesto anteriormente puede deducirse que, al interpretar la norma para su aplicación, podría entenderse que la misma es de cumplimiento facultativo y no imperativo.

Que el Proyecto de Ley define a las madres de una manera general en su Artículo 2°, entendiéndose que la redacción se refiere tanto a las madres que tienen hijos menores de edad, así como aquellas con hijos mayores de edad.

Que lo expuesto va en contra del fundamento del Proyecto de Ley, en vista de que solamente se debe proteger a las madres con hijos menores de edad o que se encuentren en circunstancias especiales, en razón de que las mismas pueden ser consideradas como pertenecientes a sectores vulnerables.

N°

ES FOTOCOPIA FIEL AL ORIGINAL. CONSTE

Handwritten mark



Handwritten signature
GABRIEL GARRODAS VEGA, Director
Dirección de Decretos y Leyes
Presidencia de la República del Paraguay

CEXTER/2017/8095

5

Handwritten mark



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE HACIENDA
DECRETO N° 3365 -

POR EL CUAL SE OBJETA TOTALMENTE EL PROYECTO DE LEY N° 5997/2017, «DE PROTECCIÓN DE MADRES».

- 4 -

Cabe destacar que, todos los beneficios o derechos conferidos a las madres se encuentran en el sentido de estar destinadas a las que tengan hijos menores y mayores de edad, lo cual no resulta pertinente por los motivos expuestos.

Que en esta inteligencia, se concluye que el Proyecto de Ley debe estar destinado exclusivamente a la protección de las madres que se encuentran en estado de gravidez, que tienen hijos menores de edad, hijos con discapacidad, aquellas madres jefas de familia o madres adolescentes. Sin embargo, el Proyecto de Ley también abarca a las madres que tengan hijos mayores de edad.

Que en consecuencia, al Poder Ejecutivo no le resta sino la opción de objetar totalmente el citado Proyecto de Ley N° 5997/2017, por las razones formuladas en los argumentos que anteceden.

Que la Abogacía del Tesoro del Ministerio de Hacienda se ha expedido en los términos del Dictamen N° 1930, del 15 de diciembre de 2017.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Art. 1°.- *Objétase totalmente el Proyecto de Ley N° 5997/2017, «De Protección a Madres», sancionado por el Honorable Congreso Nacional a los veintitrés días del mes de noviembre del corriente año y recibido en la Presidencia de la República el 7 de diciembre de 2017, por los argumentos esgrimidos en el Considerando de este Decreto.*

Art. 2°.- *Devuélvase al Honorable Congreso Nacional el Proyecto de Ley N° 5997/2017, objetado totalmente, a tenor de lo que prescribe el Artículo 209 y concordantes de la Constitución.*

Art. 3°.- *El presente Decreto será refrendado por la Ministra de Hacienda.*

Art. 4°.- *Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL. CONSTE



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
DIRECCIÓN DE DECRETOS Y LEYES

CXTER/2017/8095

6



000008

CONGRESO NACIONAL
H. Cámara de Senadores

Nuestra Visión: "Un Poder Legislativo con compromiso ético y social orientado a brindar un servicio de excelencia"

Nuestra Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente"

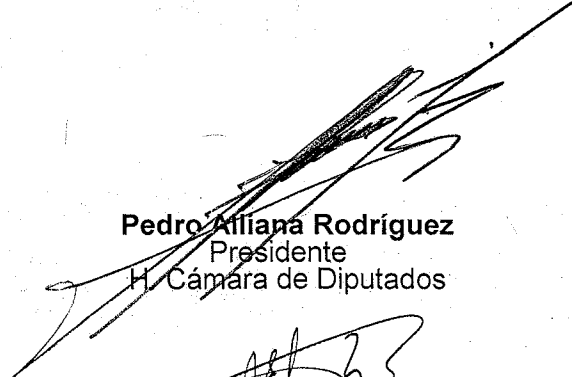
Asunción, 07 de noviembre de 2017

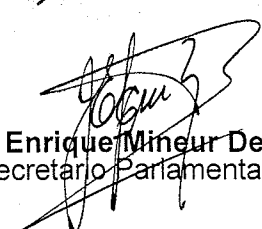
M.C.N. N° 1.083.-

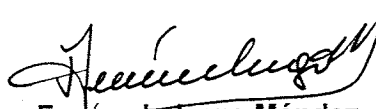
Señor presidente:

Ponemos a su conocimiento que con la aprobación por ambas Cámaras del Congreso de la Nación, ha quedado sancionado el Proyecto de Ley N° 5.997, **DE PROTECCIÓN A MADRES**, cuyo texto, en cuatro originales, acompañamos, a los efectos determinados en el artículo 204 de la Constitución Nacional.

Muy atentamente.


Pedro Aliana Rodríguez
Presidente
H. Cámara de Diputados


Julio Enrique Mineur De Witte
Secretario Parlamentario


Fernando Lugo Méndez
Presidente
H. Cámara de Senadores


Mirta Gusinky
Secretaria Parlamentaria

A Su Excelencia Señor
Horacio Manuel Cartes Jara
Presidente de la República
Palacio de Gobierno

D-1639823

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA GABINETE CIVIL
MESA DE ENTRADA

N° 8095
Fecha: 07 DIC. 2017 Hora: 9:20
Entregado por: Arnaldo Duré
C.I. N° 4.366.962
C.I. N° 4145820
Recepcionado por: María Concepción Fiori

8

7



00009

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5.997

DE PROTECCIÓN A MADRES.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Las disposiciones de esta ley son de orden público y de interés social y tienen por objeto proteger y establecer, de manera enunciativa, más no limitativa, los derechos de las madres, desde el momento de la concepción, así como las políticas públicas y acciones del Estado tendientes a brindar una atención preferencial para mejorar sus condiciones de vida y las de sus hijos menores de edad, a fin de que se integren plenamente a la sociedad y reciban los beneficios del desarrollo social.

Artículo 2.º Para los efectos de esta ley se entiende por:

Madre: Mujer que ha tenido uno o más hijos, lo ha adoptado o se encuentra en estado de gravidez.

Madres Jefas de Familia: Mujer que tiene una familia a su cuidado; que es el único sostén económico de sus hijos menores de edad, con independencia de las circunstancias que originaron dicha situación.

Madre de una persona con discapacidad: Mujer que tiene uno o más hijos que presente alguna discapacidad.

Madre adolescente: Mujer menor de edad, embarazada o la que tenga al menos un hijo.

Artículo 3.º La aplicación de la presente ley corresponde al Poder Ejecutivo, por conducto de las dependencias y entidades de la administración pública que se señalan en la misma.

CAPÍTULO II
DE LOS DERECHOS DE LAS MADRES

Artículo 4.º De manera enunciativa, más no limitativa, esta ley reconoce a las madres los siguientes derechos:

a) Gozar de atención médica y psicológica gratuita, consejería y supervisión, cuando no cuenten con servicios de seguridad social a cargo de alguna institución pública, así como orientación y capacitación en materia de salud, nutrición e higiene, desde la concepción hasta dos años después del parto.

LEY N° 5.997

b) Recibir educación básica de conformidad con los programas que al efecto se establezcan por la autoridad competente.

c) En caso de gravidez, brindar los cuidados pre-natales necesarios a fin de que se lleve a término de forma sana su embarazo.

d) Después del embarazo, brindar cuidados post-natales para que su hijo pueda sobrevivir las primeras etapas de su vida, las cuales son cruciales para su sano desarrollo.

e) Tener acceso a becas educativas, de conformidad con las disposiciones aplicables, que les permitan iniciar o continuar con sus estudios de nivel medio, superior o técnico, tanto a madres como a sus hijos.

f) Tener acceso a un programa de prevención del aborto, dirigido a mujeres en situación vulnerable, para prevenir la coacción, miedo y violencia del que pueden ser objeto las mujeres que piensan en abortar.

g) Gozar de oportunidades de acceso al trabajo y a programas que las capaciten para obtener un ingreso propio.

h) Recibir asesoría técnica y financiamiento para llevar a cabo los proyectos productivos que propongan, conforme a las disposiciones legales aplicables.

i) Ser sujetos de incentivos fiscales.

j) Recibir orientación, asesoría jurídica y la asistencia necesaria para gestionar los apoyos y servicios derivados de los programas públicos instrumentados o que se instrumenten en su beneficio.

k) A que sus hijos accedan a un centro complementario a la escuela, estando en un ambiente beneficioso para el mismo, mientras la madre trabaja o se capacita.

l) Acceder de forma prioritaria a los diversos programas que en su beneficio implementen las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado.

m) Para el acceso a los cargos en los organismos públicos nacionales, departamentales y municipales, como funcionarios, a igual idoneidad profesional, tendrán preferencia las madres, en el orden establecido en el artículo 5.º.

n) A acceder a un programa de acogida y acompañamiento para aquellas mujeres víctimas de una violación; así como de los servicios médicos necesarios para asegurar su estado de salud.

ñ) A acceder a un programa de cuidados paliativos perinatales para brindar asistencia psicológica especializada a las madres y las familias cuando las posibilidades de sobrevivencia extrauterina de la persona que está por nacer sean escasas.

o) Disfrutar plenamente los demás derechos consignados en esta ley y en otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5.997

Artículo 5.º Para el otorgamiento de derechos, se valorara con preferencia a las embarazadas, a las madres de personas con discapacidad, a las madres jefas de familia, a las madres adolescentes y a las madres en general.

**CAPÍTULO III
DE LAS POLÍTICAS Y PROGRAMAS DE APOYO**

Artículo 6.º El Gobierno Nacional, a través de sus dependencias y entidades, promoverá e implementará políticas públicas y programas de apoyo preferenciales, en materia de formación educativa, de capacitación, de asesoría técnica y jurídica, de apoyo y financiamiento de proyectos productivos y el autoempleo, de servicios de salud, de guardería y asistencia social, y demás acciones en beneficio de las madres y sus hijos menores de edad.

Artículo 7.º En el proyecto de Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal que corresponda, deberán preverse las partidas presupuestarias correspondientes para impulsar los programas y acciones a que se refiere el artículo anterior, así como el apoyo económico a otorgar conforme a la disponibilidad presupuestaria aprobada en el Presupuesto General de la Nación.

Artículo 8.º La ejecución de los proyectos y programas de apoyo a que se refiere esta ley, estará sujeta a la disponibilidad presupuestaria que anualmente aprueba el Congreso de la Nación.

**CAPÍTULO IV
DE LA COMPETENCIA DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES**

Artículo 9.º El Poder Ejecutivo, a través de sus dependencias y entidades, podrá coordinar con autoridades de la Gobernación y de los municipios, con el fin de impulsar en forma conjunta, acciones para diseñar, elaborar, instrumentar y promover programas de apoyo a favor de las madres, que propicien el mejoramiento de las condiciones de vida.

Las dependencias y entidades de la administración pública estatal a que se refiere esta ley, brindarán asesoría a las madres, sobre los programas de apoyo a las mismas que implementen en sus respectivos ámbitos de competencia.

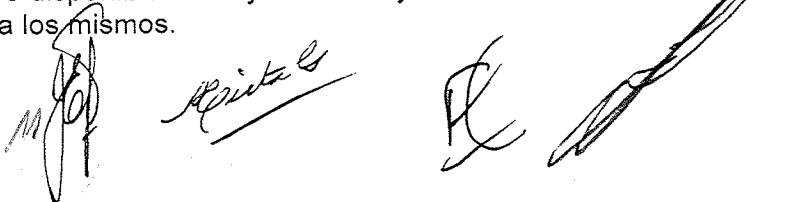
Artículo 10. Las dependencias y entidades estatales podrán celebrar convenios de concertación con el sector privado, con el propósito de implementar acciones de apoyo a madres, entre las cuales se podrán incluir descuentos en los productos o servicios que las empresas ofrezcan al público.

Artículo 11. El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social mediante sus Servicios de Salud, promoverá atención médica y psicológica a las madres establecidas en el artículo 2.º de la presente ley y a sus hijos menores de edad, preferentemente a aquellas que no cuenten con servicios de seguridad social.

Artículo 12. El Ministerio de Educación y Cultura, realizará las acciones conducentes para propiciar que las madres que no hubiesen iniciado o terminado su educación básica la concluyan.

Además, promoverá, ante las instituciones públicas o privadas, el otorgamiento de becas educativas a las madres que deseen iniciar o continuar con sus estudios de nivel básico, medio, técnico o universitario, para contar con una mayor preparación académica que les permita el acceso a mejores oportunidades de desarrollo para ellas y sus hijos.

Artículo 13. El Ministerio de Educación y Cultura, garantizará que la difusión de los programas de becas y estímulos educativos disponibles incluyan a los hijos menores de edad de las madres, y estos tengan acceso preferente a los mismos.



LEY N° 5.997

Artículo 14. El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, brindará y promoverá, ante las instituciones privadas, asistencia social a las madres que lo requieran, en tanto mejoran sus condiciones de vida siempre con el objetivo de acompañarlas a fin de que logren su auto sustentabilidad.

Con la participación de los sectores social y privado, promoverá el establecimiento de guarderías y centros infantiles, en los cuales se brinde, en forma gratuita, alimentación, cuidados y educación a los hijos de las madres, mientras trabajan o se capacitan para el trabajo.

Artículo 15. El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social promoverá programas de capacitación para el trabajo y el acceso a los mismos de las madres, para que al término de éstos tengan mayores oportunidades de conseguir un empleo mejor remunerado.

Dará prioridad a las madres, para que, a través de la bolsa de trabajo que organice, sean contratadas en las mejores condiciones por el sector empresarial que requiera personal femenino capacitado.

Fomentará y celebrará convenios con empresas para que acepten una cuota de madres establecidas en el artículo 2.º de esta ley.

Artículo 16. El Ministerio de Hacienda otorgará incentivos fiscales, de conformidad por lo dispuesto en las disposiciones legales aplicables, a las madres que establezcan micro o pequeñas empresas.

Este beneficio podrá ser extensivo, previa reglamentación, a las empresas que desarrollen programas de incentivo laboral dirigido a este sector de la sociedad.

Artículo 17. La Secretaría de Acción Social, en coordinación, con las demás dependencias y entidades estatales, promoverá el diseño, elaboración e implementación de programas de apoyo y acompañamiento que beneficien a las madres.

La Secretaría deberá llevar a cabo el respectivo estudio socioeconómico a las madres para acreditar su situación de desventaja socioeconómica y poder así, acceder a los apoyos a que hace referencia esta ley.

La Secretaría llevará un registro de las madres que sean beneficiadas por los programas establecidos e implementados por el Gobierno, a través de sus dependencias y entidades.

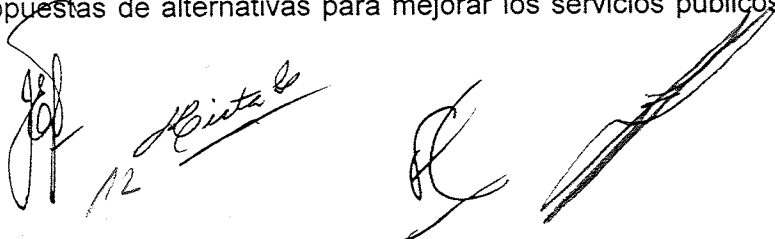
Artículo 18. El Ministerio de la Mujer proporcionará a las madres, orientación, asesoría jurídica y asistencia para gestionar los apoyos y servicios derivados por los programas que en beneficio de ellas y sus hijos menores de edad sean instrumentados por el Gobierno del Estado.

Artículo 19. El Poder Ejecutivo:

a) Es el encargado de definir las políticas orientadas al desarrollo y mejoramiento de las condiciones de vida de las madres.

b) Participa y lidera en el diseño de programas para las madres; así como proponer a las instituciones encargadas de dichos programas, los lineamientos y mecanismo para su ejecución.

c) Propone y canaliza las propuestas de alternativas para mejorar los servicios públicos que reciben las madres.



Handwritten signatures and initials at the bottom of the page, including a signature that appears to be 'Biceta' and the number '12'.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5.997

- d) Fomentar la creación de fundaciones, asociaciones e instituciones privadas que tengan por objeto la protección y atención de las madres, así como celebrar convenios con las mismas.
- e) Recibe y canaliza a las instituciones competentes las quejas y sugerencias sobre la atención que éstas brinden a las madres.
- f) Las demás señaladas en esta ley y otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO V
DE LAS CONDICIONES Y REQUISITOS PARA ACCEDER A LOS APOYOS Y SERVICIOS


Artículo 20. Las madres, así como sus hijos, accederán a los apoyos y servicios previstos en la presente ley, siempre y cuando acrediten las condiciones a que se refiere este ordenamiento, así como los demás requisitos que, en su caso, se establezcan en otras disposiciones jurídicas y reglamentarias aplicables a los programas en los cuales se contemplen tales apoyos o servicios.

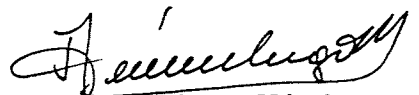
Artículo 21. Las madres deberán informar a la dependencia o entidad que les hubiese otorgado algún apoyo para ellas o para sus hijos, la aplicación y destino del mismo, con la periodicidad que se determine en el programa correspondiente.

Artículo 22. El incumplimiento por parte de las madres o por sus hijos de algunos de los requisitos o de las obligaciones previstas en las disposiciones aplicables, en relación a los otorgamientos de los apoyos previstos en ésta y otras leyes, originará la negativa o suspensión de los mismos, según sea el caso, sin perjuicio de que el gobierno solicite, cuando sea precedente la reintegración de los apoyos otorgados.

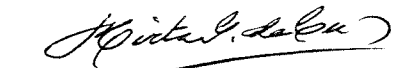
Artículo 23. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a nueve días de agosto de dos mil diecisiete, y por la Honorable Cámara de Senadores, a veintitrés días de noviembre de dos mil diecisiete, queda sancionado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 de la Constitución Nacional.


Pedro Alliana Rodríguez
Presidente
H. Cámara de Diputados


Fernando Lugo Méndez
Presidente
H. Cámara de Senadores


Julio Enrique Mineur De Witte
Secretario Parlamentario


Mirta Gusinky
Secretaria Parlamentaria

Asunción, de de 2017
Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Horacio Manuel Cartes Jara

Ana María Baiardi Quesnel
Ministra de la Mujer

13
13